



CUT: 13359-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0178-2021-ANA-DCERH

San Isidro, 06 de octubre de 2021

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 0013359-2021, presentado **MINERA CHINALCO PERÚ S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20506675457, con domicilio en Av. El Derby N° 250, Piso 20, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sobre rectificación de error material contenido en la Resolución Directoral N° 078-2020-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, mediante Resolución Directoral N° 078-2020-ANA-DCERH, esta Dirección prorrogó la autorización de vertimiento de aguas domésticas tratadas procedentes de la PTAR de la ciudad Nueva Morococha del proyecto de exploración Toromocho, ubicado en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín, renovada mediante Resolución Directoral N° 111-2017-ANA-DGCRH, a favor de **MINERA CHINALCO PERÚ S.A.**, en adelante el administrado, por un periodo de tres (03) años;

Que, mediante escrito del Visto, el administrado solicita rectificación de error material del Artículo 5 de la Resolución Directoral N° 078-2020-ANA-DCERH, que dispuso que: *“(..). la Administración Local de Agua Mantaro evalué el inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado, por el volumen en exceso vertido en el río Pucará durante los periodos 2017, 2018 y 2019 que supera lo autorizado por la Resolución Directoral N° 111-2017-ANA-DGCRH”;*

Que, conforme al numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO-LPAG), los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos

pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; en otras palabras, se trata de errores simples, tales como fechas, nombres, *transcripciones de documentos, entre otros, sin que sea preciso acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, bastando para su apreciación los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*

Que, bajo ese contexto, se procede a evaluar la solicitud de error material presentada, concluyendo y recomendando, a través del Informe Técnico N° 0198-2021-ANA-DCERH/KLAR, lo siguiente:

1. De la revisión de la solicitud del administrado, se advierte que lo señalado por el mismo, no es un error material o aritmético bajo los alcances del numeral 212.1 del artículo 212 del TUO-LPAG, y que lo que se pretende es, cuestionar a través de la figura del error material, la decisión de esta Dirección contenida en el Artículo 5 de la Resolución Directoral N° 078-2020-ANA-DCERH, que dispuso que la Administración Local de Agua Mantaro evalué el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, respecto de lo cual solicita se modifique este extremo de oficio, como error material; y, en consecuencia, se modifique y/o precise el citado artículo, argumentando error en las sumatorias de los volúmenes acumulados, precisando que la mejor manera de corregirlo es considerando las cifras de periodicidad mensual según el anexo 5 presentado en su solicitud. Sobre el particular, esta Dirección precisa que, los volúmenes acumulados han sido registrados por el administrado en el SIMCAL para la Resolución Directoral N° 111-2017-ANA-DGCRH, asimismo, se verifica que dichos volúmenes no han sido corregidos; por lo tanto, lo solicitado a esta Autoridad no califica como rectificación de error material.
2. Corresponde, declarar improcedente la solicitud de rectificación de error material del Artículo 5 de la Resolución Directoral N° 078-2020-ANA-DCERH, de conformidad con el detalle indicado en la sección II del Informe Técnico.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 835-2021-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare improcedente la solicitud de error material contenido en el Artículo 5 de la Resolución Directoral N° 078-2020-ANA-DCERH, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como en aplicación del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificación de error material

Declarar improcedente la solicitud de error material del Artículo 5 de la Resolución Directoral N° 078-2020-ANA-DCERH.

Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 078-2020-ANA-DCERH

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 078-2020-ANA-DCERH en todos sus extremos.

Artículo 3.- Notificación

3.1. Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **MINERA CHINALCO PERÚ S.A.**

3.2. Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, a la Administración Local de Agua Mantaro, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ALBERTO DIAZ RAMIREZ

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA